



GOBIERNO
DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA
SEGUNDA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

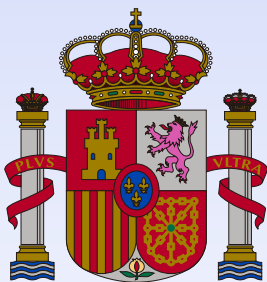
ITSS
Inspección de Trabajo
y Seguridad Social

Versión Septiembre 2025

Guía de actuación inspectora

Equipos de trabajo





Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

<https://cpage.mpr.gob.es>

Documento elaborado por:

Ministerio de Trabajo y Economía Social

Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social

Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Internet: oeitss.gob.es

Edita:

Ministerio de Trabajo y Economía Social

Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Paseo de la Castellana, 63. 28046 - Madrid

Internet: oeitss.gob.es

NIPO En Línea: 119-25-004-6

Depósito Legal: M-11588-2025

Índice

Introducción	4
Directivas del mercado único	5
Carácter no retroactivo de la normativa de comercialización	7
Evaluación de riesgos	8
Investigación de AT y EEPP	9
Revisión de la evaluación	10
Planificación de la actividad preventiva	11
Seguimiento de la actividad	12
Conservación de los equipos	13
Mantenimiento de los equipos	13
Comprobaciones	14
Vigilancia de la salud	15
Información	16
Formación	17
Trabajadores especialmente sensibles	18
Consignación de los equipos	18
Disponibilidad de un equipo	19
ANEXO I	20
Procedimiento de alerta en caso de equipos que no tengan garantías de seguridad	

Introducción

El artículo 16.1 de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) establece que el plan de prevención “deberá incluir la estructura organizativa, las responsabilidades, las funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para realizar la acción de prevención de riesgos en la empresa, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

El artículo 2 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP), dispone que “el establecimiento de una acción de prevención de riesgos integrada en la empresa supone la implantación de un plan de prevención de riesgos que incluya la estructura organizativa, la definición de funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para llevar a cabo dicha acción”.

Por lo tanto, el plan de prevención deberá recoger el conjunto de medios materiales e intelectuales de los que deberán disponer las empresas con la finalidad de cumplir su obligación de prevenir

los riesgos laborales en su acepción más amplia, considerándose que el procedimiento de gestión (desde la adquisición hasta el mantenimiento) de equipos de trabajo deberá formar parte del sistema de gestión de PRL de la empresa y estar referenciado en el plan de prevención.

El incumplimiento de esta obligación se podría sancionar por el artículo 12.1 a) del Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), por entender que no se ha implantado el plan de prevención con el alcance y contenido establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Directivas del mercado único

Las Directivas del mercado único tratan de armonizar las diferentes legislaciones comunitarias para lograr que la circulación libre de productos por la Unión Europea (UE) no suponga una merma en la seguridad de los productos y evitar diferentes criterios en la aplicación de normas de seguridad en dichos productos según los países. Para ello, se implantó un procedimiento único de reconocimiento mutuo de la seguridad, que se basa, entre otros, en los procedimientos de certificación y marcado CE de los productos.

La Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001 relativa a la seguridad general de los productos, actúa como marco general de seguridad del producto entre los Estados Miembros de la Unión Europea. En el caso de España, esta directiva ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 1801/2003¹, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos. Esta norma se aplica a cualquier producto comercializado en nuestro país destinado al consumidor. No obstante, este real decreto no establece un procedimiento concreto de certificación ni señala la obligación de realizar un marcado CE según se ha señalado. Sin embargo, dado que la norma tiene carácter supletorio en el caso de que exista normativa específica para un determinado producto, es importante subrayar que son muchos los productos utilizados en el ámbito laboral que cuentan con una regulación específica en esta cuestión.

En el ámbito de los equipos de trabajo, por ejemplo para el caso particular de las máquinas, sería de aplicación el Real Decreto 1644/2008²,

de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas. Según el artículo 5 del citado real decreto, las máquinas deberán ir acompañadas de una declaración "CE" de conformidad y estar provistas de un marcado "CE". En función del tipo de máquina, esta norma indica el tipo de procedimiento de evaluación de la conformidad a la que deberá someterse cada una de ellas. Este procedimiento es amplio y puede consistir en la denominada "autocertificación" por parte del fabricante o en procesos más complejos que precisarán de un examen CE de tipo o de un aseguramiento de calidad total. En cualquier caso, la importancia de estas cuestiones es crucial por lo indicado en el artículo 7 del real decreto: "Se considerará que las máquinas que estén provistas del marcado CE y vayan acompañadas de la declaración CE



¹ Este real decreto perderá vigencia a partir del 13 de diciembre de 2024 en aplicación del Reglamento (UE) 2023/988 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de mayo de 2023 relativo a la seguridad general de los productos.

² El Reglamento (UE) 2023/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2023, relativo a las máquinas, deroga la Directiva 2006/42/CE que fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por el RD 1644/2008. El citado reglamento europeo será aplicable a partir del 20 de enero de 2027.

de conformidad, cuyo contenido se indica en el anexo II, parte 1, sección A, cumplen lo dispuesto en este real decreto". Es decir, la comprobación inspectora de que una máquina cuenta con una declaración CE de conformidad y de un marcado CE conferirá, a priori, de una presunción de certeza de la máquina en lo referente al cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en el RD 1644/2008.

Además de la declaración y del marcado ya comentados, hay un tercer elemento clave en lo referente a la seguridad de la máquina: el manual de instrucciones. El anexo I del real decreto señala lo siguiente en su apartado 1.7.4: "Manual de instrucciones.- Cuando se comercialice y/o se ponga en servicio en España, cada máquina deberá ir acompañada de un manual de instrucciones, al menos en castellano".

El manual de instrucciones de la máquina será la base para que la empresa cumpla con la obligación de informar a los trabajadores según se establece en el artículo 5.2 del RD 1215/1997). De hecho, la simple entrega de un manual de instrucciones a un trabajador no sería suficiente para cumplir esta obligación ya que el citado artículo señala lo siguiente: "la información deberá ser comprensible para los trabajadores a los que va dirigida e incluir o presentarse en forma de folletos informativos cuando sea necesario por su volumen o complejidad o por la utilización poco frecuente del equipo. La documentación informativa facilitada por el fabricante estará a disposición de los trabajadores". Es decir, diferencia claramente entre la información "comprensible" a los trabajadores y la "documentación informativa facilitada por el fabricante" (es decir, el manual de instrucciones). Esta cuestión está tipificada en el artículo 12.8 del



Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Por lo que se refiere al resto de equipos de trabajo (que no son máquinas), se registrarán por su directiva específica en cuanto al marcado CE y demás obligaciones. Por ejemplo, sería el caso de los equipos a presión, de los aparatos eléctricos, etc. Si no hubiera una directiva específica que se aplicase a esos productos (por ejemplo, una herramienta manual como un martillo), se aplicaría la normativa general de productos, RD 1801/2003, tal y como ya se ha expuesto.

Carácter no retroactivo de la normativa de comercialización

Es importante recordar que la normativa de comercialización de las máquinas no tiene carácter retroactivo. Por ello, es crucial conocer el año de comercialización y puesta en uso de una máquina en la Unión Europea para poder determinar los requisitos esenciales que serían de aplicación. En este sentido, se recuerda que a las máquinas comercializadas y puestas en uso con anterioridad al 1 de enero de 1995, no les es de aplicación el Real Decreto 1435/1992, por lo que, entre otras cuestiones, no tendrán el marcado "CE" ni la declaración CE de conformidad del fabricante.

Sin embargo, a todos los equipos de trabajo, incluidas las máquinas, se les aplicará el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, con independencia del año de fabricación de los mismos. Una de las obligaciones incluidas en esta norma establecía un plazo (ya transcurrido) para que los usuarios de equipos de trabajo los adecuaran al real decreto.

Por lo tanto, en la fecha actual todas las máquinas utilizadas en los lugares de trabajo deberían ya estar en conformidad con el RD 1215/1997.

La evaluación de la conformidad de una máquina con las disposiciones mínimas establecidas en el RD 1215/1997 se realizará como parte de la evaluación de riesgos laborales definida en la LPRL y en el RSP. La Guía técnica del INSST para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los equipos de trabajo, detalla el proceso de evaluación de la conformidad en su apéndice 4.

No obstante lo anterior, si el empresario usuario de una máquina quiere optar por una vía complementaria para asegurarse documentalmente de que ésta cumple con el RD 1215/1997, puede solicitar de un Organismo de Control Autorizado (OCA) que proceda a la revisión de la máquina y expida, en su caso, un documento de que la misma cumple con el RD 1215/1997, pero bien entendido que este requisito no está establecido ni regulado por el real decreto, por lo que no es obligatorio.

La obligación de tener documentada la evaluación de riesgos laborales está establecida en el artículo 23, b) de la LPRL.

Como disposición infringida de carácter general, se citaría el art 16.2.a) de la referida ley y la infracción estaría tipificada en el artículo 12 del TRLISOS.



Evaluación de riesgos

El artículo 2 del RD 1215/1997, define el concepto "utilización de un equipo de trabajo" como cualquier actividad referida a un equipo de trabajo, tal como la puesta en marcha o la detención, el empleo, el transporte, la reparación, la transformación, el mantenimiento y la conservación, incluida, en particular, la limpieza.

Por tanto, el término "utilización" es amplio, incluyendo todas las actividades relativas a cualquiera de las fases de la vida de un equipo de trabajo, tal y como se recogen en la definición indicada. Se desprende de la misma que quedan igualmente comprendidas las actividades de instalación, montaje y desmontaje de equipos de trabajo. La evaluación de riesgos del puesto de trabajo habrá de tener en cuenta todos los riesgos derivados de cualesquiera de dichas actividades.

En la evaluación de riesgos del puesto de trabajo han tenerse en cuenta las condiciones específicas en las que el trabajo se desarrolla y las características y condiciones del lugar en el que se utiliza el equipo de trabajo y, en particular, del puesto de trabajo. Se tendrán en cuenta, por tanto, los riesgos derivados de la utilización de un equipo de trabajo en determinados lugares de trabajo o el posible agravamiento de los riesgos debido a la presencia simultánea de varios equipos en un mismo lugar de trabajo.

Lo indicado anteriormente deriva de lo establecido en el artículo 3.2 letras a) y b) del RD 1215/1997.

En dicha evaluación de riesgos del puesto de trabajo habrá de contemplarse los diferentes equipos de trabajo en atención a las fechas de fabricación o adquisición de los mismos, así como si se trata de equipos sujetos a regulación específica.

Asimismo, se comprobará si la evaluación de riesgos contempla la necesidad de que el empresario realice controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas (artículo 16.1 de la LPRL).

La evaluación de riesgos de un equipo de trabajo deberá realizarse considerando los riesgos de cualquier naturaleza. En particular, en lo referente a las disciplinas preventivas, se tendrán en cuenta los siguientes:

- a. Riesgos en materia de seguridad en el trabajo (caídas, atrapamientos, golpes, riesgo eléctrico, etc.)
- b. Riesgos en materia de higiene industrial (agentes físicos, químicos o biológicos que puedan estar asociados al uso de un equipo de trabajo).
- c. Riesgos ergonómicos. Se trata de comprobar si en la evaluación de riesgos se han tenido en cuenta los principios ergonómicos, especialmente en cuanto al

diseño del puesto de trabajo y la posición de los trabajadores durante la utilización del equipo. Entre ellos, el espacio de trabajo, la altura del plano de trabajo, el asiento, la posición del operador en relación con los órganos de mando del equipo, el ruido, las vibraciones, la temperatura e iluminación de las zonas y puntos de trabajo, u otros (artículo 3.3 del RD 1215/1997).

d. Riesgos psicosociales. Se trata de comprobar si en la evaluación de riesgos se han tenido en cuenta factores psicosociales ligados a la organización del trabajo en lo relativo al uso del equipo, como son la carga mental, los ritmos de trabajo, los horarios, el trabajo a turnos, el trabajo nocturno, u otros.



Investigación de AT y EEPP

Tal y como establece el artículo 16.3 de la LPRL y, asimismo, se deriva de lo establecido en el artículo 6.1.a) del RSP, deben ser investigados todos los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con consecuencias lesivas para los trabajadores que se hayan derivado del uso o de la interacción con un equipo de trabajo.

Revisión de la evaluación

El **artículo 16.2.a) de la LPRL**, señala lo siguiente:

“Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido”.

El **artículo 4.2 del RSP**, dispone:

“A partir de dicha evaluación inicial, deberán volver a evaluarse los puestos de trabajo que puedan verse afectados por:

- a. *La elección de equipos de trabajo, sustancias o preparados químicos, la introducción de nuevas tecnologías o la modificación en el acondicionamiento de los lugares de trabajo.*
- b. *El cambio en las condiciones de trabajo.*
- c. *La incorporación de un trabajador cuyas características personales o estado biológico conocido lo hagan especialmente sensible a las condiciones del puesto”.*

El **artículo 6 del RSP** señala:

“1. La evaluación inicial a que se refiere el artículo 4 deberá revisarse cuando así lo establezca una actividad específica.

En todo caso, se deberá revisar la evaluación correspondiente a aquellos puestos de trabajo afectados cuando se hayan detectado daños a la salud de los trabajadores o se haya apreciado a través de los controles periódicos, incluidos los relativos a la vigilancia de la salud, que las actividades de prevención pueden ser inadecuadas o insuficientes. Para ello se tendrán en cuenta los resultados de:

- a. *la investigación sobre las causas de los daños para la salud que se hayan producido.*
- b. *las actividades para la reducción de los riesgos a que se hace referencia en el apartado 1.a) del artículo 3.*
- c. *las actividades para el control de los riesgos a que se hace referencia en el apartado 1.b) del artículo 3.*
- d. *el análisis de la situación epidemiológica según los datos aportados por el sistema de información sanitaria u otras fuentes disponibles.*

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, deberá revisarse igualmente la evaluación inicial con la periodicidad que se acuerde entre la empresa y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta, en particular, el deterioro por el transcurso del tiempo de los elementos que integran el proceso productivo”.

Planificación de la actividad preventiva

Se trata de comprobar si la empresa ha realizado una auténtica planificación de la actividad preventiva o simplemente se ha limitado a recibir el documento que le ha entregado el servicio de prevención, en cualquiera de sus modalidades. En la planificación de la actividad preventiva que se realice, se deberá incluir la programación de las actividades concretas a desarrollar, bien por la empresa exclusivamente o bien por la empresa y por la entidad especializada externa que, en su caso, actúe como servicio de prevención ajeno.

Con el fin de dar un adecuado cumplimiento al artículo 9 del RSP, los planes y programas deberán **incluir en su contenido** los siguientes apartados:

Período al que corresponden:

- Si se trata de una medida puntual, debe especificarse el plazo de tiempo previsto para su ejecución priorizado en función de la magnitud del riesgo, número de trabajadores afectados y de la naturaleza de la medida o actividad preventiva a poner en práctica.
- Si se trata de una actividad (poner en práctica determinadas medidas organizativas) deberá especificarse la fecha prevista para su inicio. Si la planificación se refiere a un período superior a un año, debe efectuarse un programa anual.

Actividades a desarrollar:

Medios humanos y materiales necesarios y recursos económicos globalmente considerados:

- Con respecto a los medios humanos, se debe indicar el responsable (el servicio de prevención ajeno o la unidad o persona de la empresa).
- Por lo que se refiere a los recursos económicos, será suficiente indicar el presupuesto a destinar al programa. El motivo de esta acotación es la dificultad de conocer de antemano estos datos concretos, ya que a menudo no es posible determinar los costes de una actividad de forma apriorística.
- Por lo que se refiere a los medios materiales, se deberían indicar solamente los medios "especiales", obviando aquellos de los que se puede suponer su disponibilidad. Por ejemplo, cuando se programan mediciones de ruido, a ejecutar por el servicio de prevención, no haría falta indicar como medio un sonómetro o un dosímetro, ya que se puede suponer que las mediciones no pueden ser llevadas a cabo sin dichos equipos.

En los supuestos en los que los trabajadores usuarios de equipos de trabajo deban recibir

una formación específica para ello, ésta también debe estar contemplada en la planificación de la actividad preventiva que se lleve a cabo (debiendo especificar cursos a impartir, calendario y trabajadores afectados). Igualmente, deberán contemplarse los aspectos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores, dado que la vigilancia de la salud está asociada a los riesgos del puesto de trabajo y estos son identificados y valorados en la evaluación de riesgos que da origen a la planificación.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 23.1c) de la LPRL, la planificación de la actividad preventiva debe estar documentada. El incumplimiento de esta obligación se encuentra tipificado en el artículo 12.4 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 8 de agosto, por el que se aprueba la LISOS.



Seguimiento de la actividad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 del RSP, en la planificación de la actividad preventiva deberá incluirse un procedimiento de control periódico de la ejecución de la misma.

Se trataría de comprobar que la empresa no está haciendo un mero cumplimiento formal de las obligaciones legales, sino que está ejecutando las medidas que se han considerado como procedentes y que tiene establecido un procedimiento que permite verificar que la ejecución de las medidas se efectúa en los términos y plazos previstos.

Las disposiciones legales no establecen ningún procedimiento específico de control. Por ello, deberá ser la propia empresa, de acuerdo con sus características y medios, la que establezca cómo se va llevar a cabo el seguimiento de la actividad preventiva planificada.

Por último, es necesario subrayar la necesidad de comprobar que los equipos se utilizan por los trabajadores en las **condiciones previstas por el fabricante** o, en su caso, basándose en los resultados de la evaluación de riesgos de riesgos realizada, con las medidas preventivas que se derivan de esta.

Conservación de los equipos

Los equipos de trabajo deben conservarse en condiciones que no afecten a su correcto funcionamiento. Algunos agentes externos, como la radiación solar o las temperaturas, pueden tener una influencia significativa en determinados equipos, por lo que la empresa debe comprobar periódicamente, cuando corresponda, que los equipos mantienen adecuadamente sus prestaciones a lo largo del tiempo.



Mantenimiento de los equipos

Según el artículo 3.5 del RD 1215/1997:

“El empresario adoptará las medidas necesarias para que, mediante un mantenimiento adecuado, los equipos de trabajo se conserven durante todo el tiempo de utilización en unas condiciones tales que satisfagan las disposiciones del segundo párrafo del apartado 1. Dicho mantenimiento se realizará teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante o, en su defecto, las características de estos equipos, sus condiciones de utilización y cualquier otra circunstancia normal o excepcional que pueda influir en su deterioro o desajuste”.

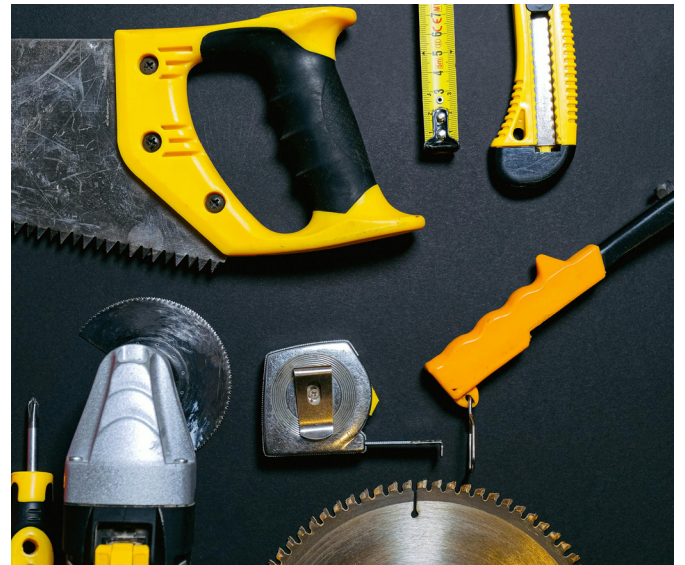
Para cumplir con esta obligación, es importante gestionar adecuadamente las comprobaciones de los equipos para garantizar que las funciones relativas a la seguridad continúan operativas de forma adecuada. La frecuencia con la que se necesita verificar un equipo (cada día, cada tres meses, cada año, etc.) depende del propio equipo y de sus condiciones de uso; en todo caso, siempre deberá realizarse siguiendo las

instrucciones del fabricante o, en su defecto, tomando en consideración las características de estos equipos, sus condiciones de utilización y cualquier otra circunstancia normal o excepcional que pueda influir en su deterioro o desajuste.

Las actividades de mantenimiento periódico de los equipos de trabajo deberán estar contempladas en la evaluación de riesgos, tal y como establece el artículo 23.1.b de la LPRL: “incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo”. Por su parte, las medidas concretas necesarias para ello, formarán parte de la planificación anual de la actividad preventiva, especificándose los momentos en los que dicho mantenimiento deber ser llevado a cabo, así como la persona o empresa encargada de realizarlo.

Las revisiones efectuadas deberán estar debidamente documentadas, especificándose la fecha en la que se han llevado a cabo, así como la persona o personas que las han realizado. Con carácter general, la empresa deberá poner especial atención en la información, las instrucciones y el adiestramiento apropiado

de los trabajadores para que los trabajos de mantenimiento se realicen en condiciones de seguridad. Además, si se trata de operaciones de mantenimiento con riesgos específicos (es decir, operaciones complejas de mantenimiento), sólo podrán ser encomendadas al personal especialmente capacitado para ello.



Comprobaciones

Hay determinados equipos cuya seguridad depende de las condiciones en las que se produzca su instalación. Por ello, estos equipos han de ser sometidos a una **comprobación inicial** antes de su puesta en marcha (artículo 4 RD 1215/1997). La necesidad de la comprobación podrá venir dada desde dos fuentes diferentes:

Por un lado, por el propio fabricante del equipo. Éste tiene la obligación de evaluar el producto para garantizar que sea seguro e informar sobre sus riesgos y medidas preventivas (artículo 41 LPRL). Esta cuestión está prevista en el RD 1215/1997 que señala que el empresario debe seguir las instrucciones del fabricante (artículo 3 y punto 3 del Anexo II RD 1215/1997). A su vez, el fabricante tomará en consideración los requisitos que pudieran venir detallados en las normas técnicas en las que se haya basado para la construcción del equipo. En particular, en lo relativo a las normas técnicas armonizadas citadas en la declaración CE de conformidad.

Por otro, la obligación puede venir impuesta por una reglamentación técnica específica aplicable al equipo de trabajo en cuestión. Sirva como

ejemplo el caso de las grúas torre (RD 836/2003) o el de los equipos a presión (RD 809/2021).

Además de la comprobación inicial, deberán preverse **comprobaciones adicionales** motivadas por sucesos excepcionales. En algunos casos, el fabricante o la reglamentación técnica nos indicarán los supuestos concretos en los que se deberá actuar y, en otros, se deberá realizar cuando se presuma que las condiciones de seguridad han podido cambiar.

En cualquier caso, dichas comprobaciones habrán de cumplir su normativa específica en cuanto a la forma y el personal o la entidad competente para llevarlo a cabo. También deberán documentarse, obligando además la norma a mantener la documentación y el resultado de las pruebas durante toda la vida útil del equipo, lo que comprende, no solo la documentación propiamente dicha, sino los ficheros informáticos con el resultado de dichas comprobaciones. (artículo 4 RD 1215/1997).

Vigilancia de la salud

El artículo 22 de la LPRL establece que los trabajadores tendrán derecho a la vigilancia de su salud, en función de los riesgos inherentes al trabajo. Dentro de esos riesgos se encuentran los producidos por el uso de equipos de trabajo, por lo que la vigilancia de la salud se llevará a cabo basándose en la evaluación de los riesgos, en general, incluyendo aquellos derivados de los equipos, en particular.

El fabricante o suministrador de los productos en la UE debe informar sobre los riesgos y las medidas preventivas asociadas a dichos productos. Esta información se tendrá en cuenta durante la evaluación de riesgos de cada puesto de trabajo.

En el RSP, en su artículo 37.3, se establece que la vigilancia de la salud será inicial, periódica, después de una larga enfermedad o postocupacional. Se realizará basándose en protocolos específicos.

En relación con estos protocolos sanitarios hay que subrayar que, aunque no exista ninguno específico para "equipos de trabajo", varios de los publicados tienen una relación directa con el uso de dichos equipos. Así, por ejemplo, el protocolo de movimientos repetidos debe aplicarse en tareas involucradas directamente con el uso de equipos que tienen una influencia clave en la generación del daño. Sería el caso de actividades como carniceros o mecánicos, por ejemplo, en las que el movimiento repetido se debe al uso continuo de una herramienta manual.

Otro ejemplo sería el caso de determinados equipos que obligan ejercer presión sobre determinados nervios. En esta circunstancia, el protocolo a aplicar sería el de neuropatías por presión.

Por último, se puede hacer referencia a uno de los riesgos principales derivados de algunos equipos de trabajo como es el de la exposición al ruido para el que también existe un protocolo sanitario específico.

Por último, no hay que olvidar que lo dispuesto en la LPRL y en el RSP coexiste con otras normas que también incluyen requisitos ligados a la vigilancia de la salud en el ámbito laboral. En lo que respecta a los equipos de trabajo, es de especial interés citar la Orden de 12 de enero de 1963 por la que se aprueban las normas reglamentarias de carácter médico por las que se han de regir los reconocimientos, diagnóstico y calificación de las enfermedades profesionales. Esta orden establece como preceptivas las pruebas médicas encaminadas a verificar la aptitud de determinadas actividades laborales entre las que se encuentran, entre otras, las siguientes:

- Gruístas, puentistas y todos los que tengan que manejar ingenios de movimiento para traslado por encima de la superficie del suelo de pesos productos o sustancias lesivas.
- Los conductores de vehículos en el interior o exterior de los centros de trabajo.
- Los ascensoristas de elevadores industriales y todos los que tengan que manejar plataformas de desplazamiento de trabajadores u objetos.
- Los horneros y todos los que tengan que encender, abrir o controlar focos de ignición que irradian alta temperatura.
- Los operarios de señalización en control automáticos de tableros o en manejo de señales viarias de subsuelo, terrestres, marítimas o aéreas.

Información

Como ya se ha visto en un apartado anterior, la obligación empresarial en materia de información sobre el uso de los equipos de trabajo debe consistir en facilitar al trabajador usuario del mismo la más completa y clara documentación, ya que ha de ser suministrada preferentemente por escrito, de los riesgos relacionados con su tarea y las medidas de protección y prevención aplicables a su puesto de trabajo. Para ello, se tendrán en cuenta las siguientes especificidades relacionadas con el artículo 5 del RD 1215/1997:

1. Se ha de procurar que la información, cómo ya hemos señalado anteriormente, sea por escrito y que la misma reúna las siguientes características:
 - Se confeccione en base a la información aportada por fabricantes y suministradores, adecuándola a las necesidades de la empresa (artículo 41 LPRL).
 - Sea clara y perfectamente comprensible, señalando tanto las condiciones y formas de uso correctas, como las contraindicadas, teniendo en cuenta que va a dirigida a un trabajador.
 - Debe tener en cuenta la experiencia adquirida en la utilización de los equipos de trabajo.
2. También se debe informar de los riesgos derivados de los equipos de trabajo presentes en el entorno de trabajo inmediato o de las modificaciones introducidas en los mismos, aun cuando los trabajadores afectados no los utilicen directamente. Este es el concepto de "trabajadores expuestos", es decir, aquellos que sin ser los usuarios directos de un equipo de trabajo pueden estar afectados por los riesgos derivados del mismo. Por ello, también se debe informar a estos trabajadores sobre los riesgos que les afectan.

La información suministrada a los trabajadores, también la referente a la utilización de los equipos de trabajo, debe estar a disposición de los representantes de los trabajadores, en el caso de existir, en el ámbito de la empresa.

Formación

La **formación** que debe impartir la empresa tiene que estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador. En el caso que nos ocupa, esta formación estará centrada en el equipo de trabajo que utiliza y tendrá por objeto desarrollar las capacidades y aptitudes de los trabajadores para la correcta ejecución de las tareas que les son encomendadas integrando todos los aspectos de seguridad y salud necesarios durante su ejecución. En ningún caso debe utilizarse esta formación para compensar desajustes en otros aspectos del sistema de seguridad.

Esta formación deberá ser impartida dentro de la jornada de trabajo o, en el caso de ser fuera de la misma, ser objeto de la oportuna compensación.

La obligación exigible en este apartado debe extenderse a la utilización de equipos de trabajo en condiciones o formas determinadas, lo cual supone que el trabajador encargado de los mismo debe tener un **particular conocimiento**

para su correcta utilización, siendo el empresario el sujeto obligado no solo de proporcionársela, sino también de velar para que ese trabajador sea el que utilice el equipo de trabajo en cuestión.

Nos estamos refiriendo, por ejemplo, al caso del operador de una grúa torre, del conductor de un medio de transporte y de otros, en los que la existencia de una normativa específica de aplicación nos proporciona una referencia para comprobar la adquisición por parte del trabajador de estos conocimientos especializados, lo que supone ser considerado personal competente.

Esta formación específica también se extiende a las operaciones complejas de mantenimiento, reparación o transformación de un equipo de trabajo. El personal encargado de estas tareas tiene que tener la información, las instrucciones y el adiestramiento preciso para realizar estas labores, estando todo debidamente documentado.



Trabajadores especialmente sensibles

El objetivo que se pretende con esta cuestión es comprobar que en la evaluación de riesgos de la empresa se han considerado e incluido aquellos aspectos que hacen referencia a los colectivos de trabajadores enumerados en el enunciado, es decir, que de manera expresa se menciona la posibilidad de que un puesto de trabajo pueda ser ocupado por uno de esos **trabajadores especialmente sensibles, incluidos los trabajadores con discapacidad**, como medio de acreditar la idoneidad del trabajador al puesto de trabajo correspondiente (ello en relación con la necesaria identificación de los trabajadores de cada puesto).

Los preceptos infringidos serían los señalados anteriormente, según el colectivo de trabajadores afectado, y el tipificador del artículo 12.1.b) del TRLISOS, ya que lo que se comprueba es la inclusión en la evaluación de riesgos de aspectos referidos a ellos, reservando el resto para aquellas ocasiones en las que se constate que, a pesar de todo, trabajadores pertenecientes a alguno de esos grupos ocupan puestos no compatibles con su estado.

Consiganción de los equipos

El apartado 1.14 del Anexo II del RD 1215/1997 establece lo siguiente:

“Las operaciones de mantenimiento, ajuste, desbloqueo, revisión o reparación de los equipos de trabajo que puedan suponer un peligro para la seguridad de los trabajadores se realizarán tras haber parado o desconectado el equipo, haber comprobado la inexistencia de energías residuales peligrosas y haber tomado las medidas necesarias para evitar su puesta en marcha o conexión accidental mientras esté efectuándose la operación”.

En consecuencia, sólo en los casos en los que no es posible desconectarlos de sus fuentes de energía, se deben emplear medidas preventivas alternativas que faciliten una garantía de seguridad equivalente, circunstancia ésta que deberá haber sido prevista en los equipos nuevos por los fabricantes o detectada en la evaluación de riesgos por el empresario, adoptando, en su caso, procedimientos de trabajo adecuados.

Disponibilidad de un equipo

El apartado 1.16 del Anexo II del RD 1215/1997, señala lo siguiente:

“Los equipos de trabajo que se retiren de servicio deberán permanecer con sus dispositivos de protección o deberán tomarse las medidas necesarias para imposibilitar su uso. En caso contrario, dichos equipos deberán permanecer con sus dispositivos de protección”.

Esto implica que, mientras exista físicamente un equipo de trabajo en un centro de trabajo o empresa, debe entenderse que éste está a disposición de los trabajadores. Por ello, o está con sus dispositivos de protección, listo para poder ser utilizado o, por el contrario, está inutilizado, de forma que no pueda ser puesto en funcionamiento, eliminando o retirando partes esenciales del mismo que permitan alcanzar ese objetivo.

Los preceptos infringidos serían los señalados anteriormente, y el tipificador del artículo 12.16.b) del TRLISOS.



ANEXO I

Procedimiento de alerta
en caso de equipos que
no tengan garantías de
seguridad

Una de las cuestiones que exigen establecer un procedimiento normalizado y homogéneo en la actuación inspectora, es el caso de equipos en los que se ha detectado que no reúnen las adecuadas condiciones de seguridad. Esta situación puede deberse fundamentalmente a cualquiera de los supuestos siguientes:

1. Equipo no autorizado

En este apartado incluimos todos aquellos equipos para los que, siendo necesaria una autorización o unos requisitos para su utilización, esto no se cumple; es el caso, por ejemplo, de las grúas torre que no han pasado la inspección reglamentaria, de las instalaciones frigoríficas o de otras.

2. Fabricante que tenga equipos sin autorización

Este caso se refiere a los supuestos en los que el fabricante no esté autorizado para fabricar el producto y, por tanto, este carece de garantías al carecer el fabricante de ellas. El empresario no puede cumplir con la obligación de los artículos 14.2 y 17.1 de la LPRL de garantizar la seguridad de los trabajadores. Esto incluye los equipos de fabricantes desconocidos.

3. Equipo que carece de "marcado CE" y "declaración CE de conformidad" (siendo obligatorio según la fecha de comercialización o puesta en servicio)

La declaración CE de conformidad debe referirse al equipo en su conjunto y no sólo a partes del mismo. En caso de que el equipo emplee componentes o accesorios adicionales, éstos

también deben tener su propia declaración CE de conformidad.

En ocasiones puede ocurrir que los equipos tienen una declaración CE de conformidad referida a normas que no tienen nada que ver con la directiva que les es aplicable o se refiere a otros equipos distintos.

4. Equipo que haya producido daños por accidentes de trabajo o incidentes graves derivados de defectos de diseño, producción, falta de información sobre el riesgo por el fabricante, o no adaptación a los conocimientos técnicos producidos por la evolución tecnológica posterior a su fabricación

En estos casos, de acuerdo con el artículo 16.3 de la LPRL, con posterioridad a los daños para la salud hay que abrir una investigación del accidente y, si de la misma se comprueba que se ha dado alguna de las circunstancias anteriores, estaríamos ante un equipo respecto del que no hay garantías de seguridad para el personal trabajador.

5. Equipos en los que en la evaluación de riesgos se haya detectado riesgos graves:

En estos casos hay una disconformidad entre la documentación del equipo y la realidad que determina que este no es seguro, por lo que debe evitarse que el equipo sea utilizado por el personal trabajador si no puede subsanarse la anomalía.

En los casos anteriormente citados, al no haber una garantía de seguridad del producto,

se pueden producir accidentes. Por ello, en cualquiera de las situaciones descritas, la empresa debería tomar medidas para controlar los riesgos y, en su caso, prohibir el uso de los equipos afectados. En cualquier caso, si el riesgo es grave e inminente, se procederá a ordenar la paralización de los trabajos con el equipo que genere esa situación.

Además de ello, con independencia de que se haya paralizado o sólo requerido y aunque no proceda levantar acta de infracción (por no ser el sujeto responsable imputable conforme a la normativa de seguridad laboral, aunque sí lo sea por la normativa de industria), si existiese riesgo grave, se deberá comunicar a la Autoridad Central de la Dirección General de la Inspección de Trabajo (Subdirección General para la Coordinación de la Inspección del Sistema de Relaciones Laborales), tal situación a fin de que se comunique a la autoridad competente en materia de industria a fin de que ésta adopte las medidas cautelares y sancionadoras que, en su caso, procedan.

En estos supuestos, y para que la alerta pueda ser eficaz, deberán remitirse, como mínimo, los siguientes documentos:

- Copia del informe del accidente o del incidente grave, en el que deberá constar claramente la deficiencia o circunstancia, entre las señaladas, que motivan el origen de la comunicación.
- Copia de la declaración CE de conformidad y marcado CE, en su caso, relativas al equipo afectado, así como copia del

manual de instrucciones del fabricante (en español, preferentemente).

- Domicilio y demás datos identificativos del fabricante, importador o comercializador en España, del equipo en cuestión.
- Croquis, planos, fotografías, etc. del equipo o del componente o accesorio que da origen a la comunicación de alerta.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA
SEGUNDA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

 **ITSS**

Inspección de Trabajo
y Seguridad Social